



Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 17 de enero de 2024, IDEAL S.A., requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-19-2023, y RIT C-17-2023, RUC N° 23-4-0467401-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N° 722-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, al tenor del examen del requerimiento deducido, sus antecedentes, y considerando el devenir procesal de la gestión en que incide, surge desde ya la declaración de inadmisibilidad, imposibilitando su análisis en fase de admisión a trámite. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la anotada disposición constitucional, la "*gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*" no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley;

5°. Que, a pesar de que la acción deducida a fojas 1 no acompaña la debida certificación exigida por el artículo 79 inciso segundo de la recién anotada ley orgánica constitucional, a fojas 27 rola decreto dictado por el Sr. Presidente de la Excm. Corte Suprema por el cual ordena la "*cuenta del recurso de hecho deducido con fecha 08 de enero de 2024, en la CUARTA SALA*". Lo anterior, con relación a la declaración de inadmisibilidad de un recurso de apelación por la Corte de Apelaciones de San Miguel, según se detalla a fojas 21.

En tal mérito, verificada la sustanciación de dicho recurso de hecho ante la Excm. Corte Suprema en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, el día 22 de enero de 2024 fue resuelto lo siguiente:



*“Primero: Que el abogado don Juan Antonio Castillo Saavedra, en representación de la parte demandada, dedujo recurso de hecho respecto de la resolución de dos de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que desestimó el recurso de reposición contra aquella que declaró inadmisibile el de apelación interpuesto respecto la decisión de primera instancia que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.*

*Segundo: Que la resolución referida no es susceptible de ser atacada por la vía del presente recurso, desde que esta Corte no es el tribunal llamado a conocer de dicho arbitrio -aspecto sobre el cual descansa la estructura del recurso de hecho, conforme al estatuto consagrado por los artículos 196 y siguientes del Código de Procedimiento Civil-, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales. Por lo expuesto y normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de hecho interpuesto.”;*

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente. Consecuencialmente, debe declararse la inadmisibilidat del requerimiento al tenor de lo establecido en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.135-24-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**08514709-3B7E-40B5-B974-1B54E9F82901**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.